



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 03/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 01057	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs CAROL ANDREA ERASO GUERRERO	Auto decreta medidas cautelares	30/09/2022
52004189002 2019 00039	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs LUCIA MARGARITA AZA ESCOBAR	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem y designa nuevo Curador	30/09/2022
52004189002 2021 00028	Ejecutivo Singular	AIDA MAGDALENA GARCIA LOPEZ vs SONIA PATRICIA RIVERA NARVAEZ	Auto que ordena notificar en debida forma	30/09/2022
52004189002 2022 00155	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO Y/O BANCOLOMBIA S.A. vs IVAN DARIO CORAL SANTANDER	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	30/09/2022
52004189002 2022 00365	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs YENNY PATRICIA JIMENEZ GARCIA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y decreta secuestro	30/09/2022
52004189002 2022 00391	Ejecutivo Singular	JEANNETH ANGELICA ORDONEZ BENAVIDES vs NIVIA DEL SOCORRO - PAZMIÑO DE OBANDO	Auto decreta medidas cautelares	30/09/2022
52004189002 2022 00503	Verbal	EDER MAURICIO DE LA ROSA ARCOS vs JANETH DEL CARMEN - CHAUCANES	Auto inadmite demanda	30/09/2022
52004189002 2022 00504	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs KELY NATHALIA GELPUD CORAL	Auto rechaza Demanda por competencia	30/09/2022
52004189002 2022 00505	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JAIME HUMBERTO SANTANDER HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	30/09/2022
52004189002 2022 00506	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs LILIA MORENO ORDOÑEZ Y OTROS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	30/09/2022
52004189002 2022 00507	Ejecutivo Singular	OSWALDO - PORTILLA RODRIGUEZ vs TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	30/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre treinta de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-01057-00
Demandante:	Comfamiliar de Nariño
Demandado:	Carol Andrea Eraso Guerrero

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar la medida cautelar invocada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora CAROL ANDREA ERASO GUERRERO, como empleada de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN de la ciudad de Ipiales (N)

Limítese la medida a la suma de \$ 45.000.000 que corresponde al valor de la liquidación de crédito y costas aprobados a la fecha.

SEGUNDO. - OFICIAR al señor tesorero y/o pagador de la empresa FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN de la ciudad de Ipiales (N), para que con los dineros embargados, proceda a constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, con la indicación de los nombres y apellidos completos del demandado y verificación de su respectiva cédula.

TERCERO - De no ser posible dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior, **INFÓRMESE** de manera **INMEDIATA**, a partir del recibo de ésta comunicación, sobre las razones que impiden el cumplimiento de la medida, so pena de responder por dichos valores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador designado allega escrito, argumentando que reside en Chiquinquirá Boyacá; situación que le impide comparecer ante este Juzgado para posesionarse frente al cargo encomendado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre treinta de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00039-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas
Demandado:	Lucia Margarita Aza Escobar

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

El profesional del derecho RUBEN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS, allega escrito informando que se encuentra domiciliado en el municipio de Chiquinquirá (Boyacá), situación que le impide comparecer ante este Juzgado para posesionarse frente al cargo encomendado.

En consideración a lo anterior, siendo que el profesional del derecho alega una justa causa que le impide cumplir con las funciones derivadas de la designación como Curador realizada por esta Judicatura; se aceptará su justificación y por ende se despachará favorablemente lo pedido.

Así las cosas, resulta procedente relevar de su cargo al abogado RUBEN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS y en su lugar se designa como nueva Curadora Ad-litem, a la profesional del derecho GABRIELA ANDREA MAIGUAL CASTILLO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR como Curador Ad-litem, al abogado RUBEN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS.

SEGUNDO. - DESIGNAR como nueva CURADORA AD-LITEM de la señora LUCIA MARGARITA AZA ESCOBAR, a la abogada GABRIELA ANDREA MAIGUAL CASTILLO, quien puede ser ubicada en la Calle 19 # 23-35 Oficina 203A Edificio Ariel, barrio Centro, de la ciudad de Pasto (N), Colombia, abonado celular:3166153078, correo electrónico: gabrielaandream7@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La parte de demandante deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 29 de septiembre de 2022.
En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre treinta de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00028-00
Demandante:	Aida Magdalena García López
Demandado:	Sonia Patricia Rivera Narváez

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada SONIA PATRICIA RIVERA NARVÁEZ, que se ha procurado en la dirección física conocida en el proceso, por lo que las mismas deben ajustarse a las exigencias del Art 291 del C.G del P.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

*"3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** (Destaca el Juzgado)*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)”.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación NO cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, razón por la cual no es posible tener en cuenta la carga procesal adelantada por la parte demandante.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la señora SONIA PATRICIA RIVERA NARVÁEZ, no se ha realizado en debida forma, en consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dicha notificación, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada SONIA PATRICIA RIVERA NARVÁEZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre treinta de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía
Expediente:	520014189002-2022-00155-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado:	Iván Darío Coral Santander

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada IVÁN DARÍO CORAL SANTANDER, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor IVÁN DARÍO

CORAL SANTANDER, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado IVÁN DARÍO CORAL SANTANDER, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre treinta de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00365-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Yenny Patricia Jiménez García

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada YENNY PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por MI BANCO S.A. (ANTES BANCOMPARTIR), a través de apoderado judicial, en contra de la señora

YENNY PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada YENNY PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente proceso, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre treinta de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2022-00503-00
Demandante:	Eder Mauricio de la Rosa Arcos y Eliana Katherine Timaran Villota
Demandado:	Janeth del Carmen Chaucanes

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de responsabilidad civil contractual, impetrada por los señores EDER MAURICIO DE LA ROSA ARCOS Y ELIANA KATHERINE TIMARAN VILLOTA, quienes actúan a través de mandatario judicial, en contra de la señora JANETH DEL CARMEN CHAUCANES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Verificada la competencia en este Despacho judicial, al examen del libelo introductor, el Juzgado Advierte las siguientes falencias:

1. Los demandantes, solicitan la devolución de \$9.000.000 según aducen fueron entregados a la demandada, sin embargo en el numeral sexto de los hechos manifiestan que llamaron a la señora Chaucanes para realizar el pago del saldo, sin que la misma contestara, por lo que no hay claridad si este pago se realizó efectivamente, por otro lado en el numeral cuarto manifiestan que *“recibieron el apartamento en aparentes buenas condiciones ...”* y posteriormente refieren que el bien se encontraba habitado por otras personas, por lo tanto no hay coherencia entre lo manifestado y lo pretendido, situación que debe ser aclarada por los demandantes.
2. El apoderado demandante en el acápite de las pretensiones solicita entre otros, el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de anticresis celebrado entre las partes; además del cobro de intereses de mora y el pago de perjuicios.

Visto lo anterior, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que existe incompatibilidad en el cobro de la cláusula penal o moratoria e intereses moratorios, porque la finalidad de ambos es idéntica, en tanto que los dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento¹.

Como se advirtió, en el sublite, se advierte entonces una indebida acumulación de pretensiones, porque la parte actora persigue el cobro de intereses moratorios y cláusula penal al mismo tiempo, lo cual contraviene el artículo 88 C. G. del P y el requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 del estatuto reglado.

3. La parte demandante no aportó la totalidad de los anexos anunciados en el acápite de pruebas (literales b, c y d), desconociendo el contenido del artículo 89 del estatuto procesal.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual, presentada por los señores EDER MAURICIO DE LA ROSA ARCOS Y ELIANA KATHERINE TIMARAN VILLOTA, a través de Apoderado judicial, en contra de la señora JANETH DEL CARMEN CHAUCANES, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ PORTILLA, Portador de la T. P. No. 263.915, del C. S. de la J., para actuar dentro de este asunto como apoderado de los demandantes EDER MAURICIO DE LA ROSA ARCOS Y ELIANA KATHERINE TIMARAN VILLOTA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, Radicación: (3814) 41298-31-03-002-2006-00090-01, Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEUÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 3 DE OCTUBRE DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre treinta de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00504-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Kely Nathalia Gelpud Coral

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

SUMOTO S.A. actuando a través de apoderada judicial, presenta proceso Ejecutivo singular, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré. Fija la competencia por el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada KELY NATHALIA GELPUD CORAL recibirá notificación en el **Corregimiento de Santa Bárbara de esta ciudad**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres**

(3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por SUMOTO S.A., en contra de la señora KELY NATHALIA GELPUD CORAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre treinta de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00505-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Jaime Santander Hernández

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SUMOTO S.A., en contra del señor JAIME SANTANDER HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES

SUOTO S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré.

Con respecto al correo electrónico del demandado, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección referida en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane el defecto advertido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a

corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho JESSICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, portadora de la T. P. No. 265.576 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del demandante SUMOTO S.A., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre treinta de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00506-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias de Pasto - Empopasto S.A. ESP
Demandado:	Lilia Moreno Ordóñez, Mirta Concepción Moreno Ordóñez y María Luz Eraso de Romero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras LILIA MORENO ORDÓÑEZ, MIRTA CONCEPCIÓN MORENO ORDÓÑEZ Y MARÍA LUZ ERASO DE ROMERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO - EMPOPASTO S.A. ESP, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 003/2011

- a. \$ 3.556.989 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 1º. de mayo de 20 de 2022, hasta el 30 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios sobre el referido capital, desde el 1º. de junio de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras LILIA MORENO ORDÓÑEZ, MIRTA CONCEPCIÓN MORENO ORDÓÑEZ Y MARÍA LUZ ERASO DE ROMERO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho HERNÁN ANDRÉS VICUÑA VILLOTA portador de la T. P. No. 72.576 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO - EMPOPASTO S.A. ESP., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre treinta de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00507-00
Demandante:	Oswaldo Portilla Rodríguez
Demandado:	Teresa Santacruz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora TERESA SANTACRUZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante OSWALDO PORTILLA RODRÍGUEZ. las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 por concepto de saldo de capital.

- b. Los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada TERESA SANTACRUZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho BIBIANA JIMÉNEZ MIRANDA, portadora de la T. P. No. 125.005 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante OSWALDO PORTILLA R. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

